

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S:S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Peña Candia
Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Levera
Abog. Arnaldo Levera
SECRETARIO

Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

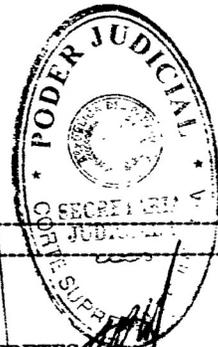
SENTENCIA NÚMERO: 811

Asunción, 22 de JUNIO de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.-----



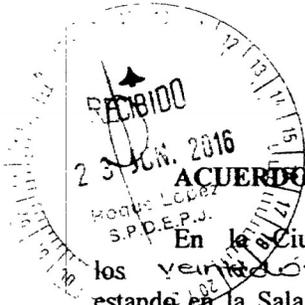
Ante mí:

Peña Candia
Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO EVELIO VARGAS LÓPEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003; ARTS. 3 AL 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y LA RESOLUCIÓN DGJP Nº 2846 DEL 14/11/08". AÑO: 2009 - Nº 197.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos once

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO EVELIO VARGAS LÓPEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003; ARTS. 3 AL 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y LA RESOLUCIÓN DGJP Nº 2846 DEL 14/11/08", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Julio Evelio Vargas López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 896, de fecha 21 de Diciembre de 2.009, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El señor Julio Evelio Vargas López interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 896 del 21 de diciembre de 2009 en los autos caratulados: "JULIO EVELIO VARGAS LÓPEZ C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/2003; ARTS. 3 AL 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004 Y LA RESOLUCIÓN DGJP Nº 2846 DEL 14/11/08" en virtud del recurrido fallo esta Corte resolvió:

"HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación obligatoria del Art. 9 de la Ley Nº 2345/03, los Arts. 3 al 6 del Decreto Nº 1579/04 y la Resolución Nº 2846 del 14 de noviembre de 2008, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda en cuanto al porcentaje establecido, en relación con el accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 del CPC.-----

El recurrente manifiesta la existencia de un error en la parte resolutive del referido Acuerdo y Sentencia Nº 896 del 21 de diciembre de 2009, consecuentemente solicita expresamente la supresión de la frase "en cuanto al porcentaje establecido" consignado en la parte dispositiva del fallo recurrido.-----

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión oscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

Cabe puntualizar que ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal citada en el párrafo anterior se observan en la resolución objeto de aclaratoria, así también es oportuno referir en este apartado que la parte dispositiva de la resolución recurrida resulta congruente con las consideraciones vertidas por el voto en mayoría de los integrantes de esta Sala Constitucional en el Acuerdo y Sentencia Nº 896 del 21 de diciembre de 2009.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por el señor Julio Evelio Vargas López. ES MI VOTO.-----